	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	REG-IN-CE-002	Página	1 de 2

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 80 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

Radicación No. E-2021-723648 (2022-016) de 17 de diciembre de 2021
(Recibido en el despacho el 4 de enero de 2022)

Convocante (s): SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y

Convocado (s): COMERCIO.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.


En Bogotá, D.C., hoy veinte (20) de abril de 2022, siendo las 11:00 a.m. procede el Despacho de la Procuraduría Ochenta Judicial I para Asuntos Administrativos a reanudar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** dentro del expediente de la referencia, que fuere suspendida el 16 de febrero de 2022 y reprogramada para el día de hoy, mediante auto del 04 de abril de 2022, la cual se desarrollará de manera NO PRESENCIAL, conforme lo autorizó el Decreto Legislativo 491 de 2020 y la resolución 312 del 29 de julio de 2020 emanada del despacho del Señor Procurador General de la Nación. Se precisa que se está usando la aplicación MICROSOFT TEAMS y que la diligencia se está grabando. Igualmente se deja constancia que la presente audiencia se realiza dentro de los cinco meses posteriores a la radicación de la convocatoria, tal como lo autorizó el mismo Decreto Legislativo 491 de 2020. En este estado de la diligencia se vincula a la reunión virtual a través del correo electrónico harolmortigo.mra@gmail.com HAROLMORTIGO.SIC@GMAIL.COM el doctor **HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía número **11'203.114 de Chía** y con tarjeta profesional número **266.120** del Consejo Superior de la Judicatura, reconocido como apoderado de la parte convocante **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

Igualmente hace conexión virtual a través del correo hugo.hurtado.b@outlook.com el doctor **HUGO ADOLFO HURTADO BEJARANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.307.139** de Bogotá D.C., y con tarjeta profesional **No. 143.770** del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte convocada, reconocido como apoderado de la convocada.

Acto seguido la Procuradora recuerda que en oportunidad anterior se suspendió la diligencia para efectos de aclarar la manifestación hecha en audiencia por el apoderado de la parte convocante, quien señaló que el asunto objeto de la presente audiencia había sido conciliado en anterior oportunidad y enviado a control de legalidad en cuya sede judicial fue improbadado por el despacho cognoscente, manifestación que fue corroborada por el apoderado de la convocada, y dado que este era un hecho desconocido por la Conciliadora, se suspendió la diligencia y se solicitó al convocante la remisión de la documentación correspondiente para efectos de su verificación e injerencia en el presente trámite.

Se deja constancia igualmente que mediante correo electrónico remitido al despacho el 16 de febrero de 2022 a las 3:42 pm, el convocante aportó el acta de conciliación celebrado el 9 de marzo de 2021 por la Procuraduría 50 JII para la Conciliación Administrativa de Bogotá, y el auto improbatario del acuerdo, proferido por el juzgado 28 administrativo oral del circuito de Bogotá el 20 de agosto de 2021 e hizo la siguiente manifestación:

De manera atenta y respetuosa envió documentales correspondientes a la solicitud de conciliación anterior donde es convocada la señora, la cual se llevó a cabo en la Procuraduría 50 el día 9 de marzo de 2021 y el control de legalidad correspondió al juzgado 28 Administrativo bajo el radicado el

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	REG-IN-CE-002	Página	2 de 2

cual, decidió improbar el acuerdo por las razones de teoría aplicada a todos los casos de las mismas características que por reparto le corresponden.

Sin perjuicio de lo anterior, procedí a radicar nuevamente ante la nueva solicitud de pago presentada por la funcionaria, la cual fue observada en comité del 7 de diciembre de 2021, situación que se presenta ante la procuraduría con nuevo radicado. (...)

Que revisados los documentos aportados por la parte convocante respecto al trámite conciliatorio radicado bajo el número del 13 de abril de 2021, adelantado ante la Procuraduría 50 Judicial II para asuntos administrativos de Bogotá, y comparados con los documentos obrantes en el expediente que bajo el presente radicado se tramita, se pudo verificar la existencia de identidad en las pretensiones, dado que el objeto a conciliar es el mismo, esto es: *“la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo”,* correspondientes a la señora , identificada con la C.C. No. de Bogotá, a partir del 23 de febrero de 2018 y hasta el año 2020 de acuerdo con lo señalado en las liquidaciones aportadas para uno y otro trámite conciliatorio.


Ahora bien, revisado el auto improbatario del acuerdo celebrado el 13 de abril de 2021, se encuentra que el Señor Juez fundamentó su decisión en dos aspectos, a saber: a) La ausencia de la totalidad de las pruebas que soportaran el acuerdo celebrado entre las partes y b), Una lesión al patrimonio público, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

(...) Conforme a anterior, se observa que la liquidación efectuada por la entidad no está debidamente soportada en el plenario pues no se aportó la documental que permita establecer los valores que ya le fueron pagados a la convocada y aunque matemáticamente es posible establecer la diferencia existente entre lo reconocido en la conciliación y lo que al parecer le fue cancelado sin incluir la Reserva Especial de Ahorro, no se puede impartir aprobación a la conciliación sin contar con la prueba que dé certeza en este sentido, de tal forma que se establezca que lo que hoy se reconoce sea realmente lo dejado de pagar.

Así las cosas, se tiene que el acuerdo no contó con la totalidad de las pruebas que permitan acreditar los valores que constituyen la conciliación por lo que tampoco es posible establecer si resulta o no lesivo a los intereses y el patrimonio de la Superintendencia de Industria y Comercio.(...)

(...) Del acuerdo conciliatorio puesto a consideración, se verifica que no encuentra afectado por nulidad, sin embargo, se colige que con la liquidación de la parte convocada le fue reajustada la diferencia de la reserva especial de ahorro en su asignación, cuyo incremento tiene incidencia directa en la prima de actividad y la bonificación por recreación, sin que se hubieren efectuado los descuentos que por concepto de seguridad social, ordenandos en los artículos 17 modificado por el artículo 4º de la Ley 797 de 2003 y 160 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual, la parte convocante al momento de liquidar las diferencias resultantes, desconoció el principio de legalidad de las actuaciones administrativas y reconoció unos valores adicionales, infringiendo entonces normas constitucionales y legales, generando una situación lesiva para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensión, debiéndose improbar la conciliación (...)

Teniendo en cuenta que los apoderados de las partes en uno y otro trámite son los mismos, en este estado de la diligencia se les consulta si frente a la decisión judicial anteriormente mencionada se interpusieron los recursos de ley.

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	REG-IN-CE-002	Página	3 de 2

En uso de la palabra los apoderados de las partes señalan que no interpusieron los recursos.

De lo anterior podemos concluir:

1.- Que el objeto de uno y otro trámite conciliatorio es idéntico, pese a que la convocada haya intentado nuevamente el cobro a la entidad de manera directa y como consecuencia se haya proferido un nuevo acto administrativo negando dicho pago e invitando a acudir al trámite conciliatorio.

2.- Que el acuerdo conciliatorio fue improbadado por el juzgado 28 administrativo oral de Bogotá al considerarlo lesivo para el patrimonio público y carente de la totalidad de pruebas que soportan el trámite.

3.- Que la decisión que improbó el trámite conciliatorio no fue recurrida en su momento.

Así las cosas, la procuradora pone de presente a las partes que en reciente jurisprudencia del honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, subsección C, radicado **7 del 26 de mayo de 2021, el máximo Tribunal de lo contencioso administrativo señaló:**


*En lo relativo a los efectos de la providencia que imprueba el acuerdo conciliatorio extrajudicial por ausencia de los presupuestos formales o sustanciales, las partes intervinientes quedan en libertad de discutir la pretensión de contenido económico, **por medio del ejercicio de la acción judicial, para que el juez competente sea quien resuelva el asunto sometido a su conocimiento.** En ese orden, la decisión judicial de improbación de un acuerdo conciliatorio extrajudicial no genera consecuencias patrimoniales definitivas para la parte convocante, dado que no hace tránsito a cosa juzgada, pues, la pretensión sobre la que versó la conciliación puede hacerse efectiva en ejercicio del mecanismo judicial idóneo. (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

Por lo anterior es claro, que si bien, la decisión que imprueba una conciliación no hace tránsito a cosa juzgada, la pretensión sobre la que versó la conciliación **puede hacerse efectiva en ejercicio del mecanismo judicial idóneo,** esto es, el medio de control que se pretendía precaver con la conciliación, en este caso la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Lo anterior, máxime si como en este caso, al revisar la legalidad del acuerdo, el juez consideró que este resultaba lesivo para el patrimonio público, providencia que no fue impugnada por ninguna de las partes y por ende debería ser la instancia judicial respectiva quien investida de su carácter judicial pueda resolver en dicha sede sobre las pretensiones económicas de las partes.

Por lo anterior, desde ya esta procuradora deja constancia que en caso de que las partes insistan en el acuerdo conciliatorio contenido en la convocatoria a conciliación y previamente aceptado por la parte convocada, en aplicación de lo reglado en el numeral 5 inciso 2 del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del decreto 1069 de 2015, se dejarán las respectivas constancias sobre la inconformidad.

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sus posiciones, en virtud de lo cual el apoderado de la parte **CONVOCANTE** manifiesta que se ratifica en sus pretensiones, la cuales se concretan a:

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	REG-IN-CE-002	Página	4 de 2

“Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:

Frente a la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad, se precisa que en sesión del comité calendada el 27 de julio de 2021, se tomó la siguiente decisión:

2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad y bonificación por recreación, así como también de los periodos que se relacionan.


2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad y bonificación por recreación, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la tabla uno del presente documento.

TERCERO. En consecuencia, se le solicita al señor Procurador, tener la presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por el apoderado designado para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho.”

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	REG-IN-CE-002	Página	5 de 2

Se deja constancia que, en el escrito de convocatoria a conciliación, la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de su apoderado judicial, allegó la certificación suscrita por la secretaria técnica del Comité de Conciliación de la entidad, del 7 de diciembre de 2021 a que de manera precedente hizo alusión el Señor apoderado de la entidad.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada ; quien manifestó: “Estoy de acuerdo con los términos propuestos por la entidad y concilio de manera integral”. Y considero que someter a una persona a un trámite judicial con el tiempo y recursos que conlleva por un monto tan pequeño y que se puede obviar sobre la base del mecanismo de la conciliación no es adecuado, considero, además, que no le asiste razón al señor juez en los argumentos de improbación del control de legalidad.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO:

La procuradora judicial efectúa las siguientes consideraciones:

Las partes llegan a un acuerdo de la siguiente manera:

1.- El concepto conciliado es el reconocimiento de la prima de actividad y bonificación por recreación teniendo en cuenta para su liquidación la reserva especial de ahorro, por valor de correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020 para la señora


2.- Las partes aportaron como pruebas de su acuerdo las siguientes: 1. Certificación suscrita por la Secretaría Técnica del comité de conciliación del 7 de diciembre de 2021, que constituye fundamento para presentación de la propuesta conciliatoria de parte de Superintendencia de Industria y Comercio. 2. Derecho de petición de fecha 4 de octubre de 2021. 3. Respuesta del derecho de petición del 8 de octubre de 2021; 4. Manifestación sobre la existencia de ánimo conciliatorio por parte de la convocada, recogida en comunicación radicada bajo el número ; 5. Propuesta de acuerdo conciliatorio junto con la liquidación de la inclusión de ajustes por reserva especial del ahorro como factor de remuneración, enviada por la convocante a la convocada el día 8 de octubre de 2021, en tres (3) folios; 6. Aceptación Formula dirigido por la convocada a la convocante de fecha 18/11/2021, en que consta la aceptación de la liquidación; 7. Aceptación de la liquidación propuesta de fecha 29 de octubre de 2021, 8. Correo electrónico Asunto: de fecha 2021-11-18; 9. Certificación laboral expedida por la coordinadora del grupo de trabajo de talento humano de la Superintendencia de Industria y Comercio; 10. Resolución de nombramiento de la convocada No. de 18 de septiembre de 2021 y No. del 17 de febrero de 2020; 11. Actas de posesión de la convocada 6167 de 18 de septiembre de 2012 y 7832 de 4 de marzo de 2020.

3.- El acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998).

4.- El eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998

5.- Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar.

6.- Pese a lo anterior, en los términos del artículo 2.2.4.3.1.1.9 numeral 5 inciso 2 del decreto 1069 de 2015, la Procuradora Judicial deja expresa CONSTANCIA, que **no está de acuerdo con la conciliación efectuada por las partes por considerarla contraria al ordenamiento jurídico**, en razón a que el presente trámite, con diferente radicado pero idéntico objeto, ya fue revisado en control de legalidad e improbadado por el juez competente

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	REG-IN-CE-002	Página	6 de 2

al considerarlo lesivo para el patrimonio público, sin que la providencia fuera impugnada, y si bien, no ha hecho tránsito a cosa juzgada, en los términos del Honorable Consejo de Estado, **“las partes intervinientes quedan en libertad de discutir la pretensión de contenido económico, por medio del ejercicio de la acción judicial, para que el juez competente sea quien resuelva el asunto sometido a su conocimiento.”**

Sin embargo, para efectos de control del acuerdo celebrado entre las partes y con la constancia expresa de desacuerdo por parte del Ministerio Público, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que en caso de que se profiera Auto aprobatorio del acuerdo, junto con la presente acta, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998¹ y 24 Ley 640 de 2001).

Finalmente, esta Procuraduría Judicial procede a poner en conocimiento de las partes el contenido del acta e indaga si lo aprueban, ante lo cual los señores apoderados manifiestan estar de acuerdo con el contenido del acta y autorizan su suscripción por parte de la Señora Procuradora, por lo que concluida la audiencia se remitirá copia del documento al correo electrónico de las partes. Cumplido el objeto de la presente audiencia se dispone su terminación, siendo las once y cincuenta y tres minutos de la mañana (11:53 a.m.). y se procede a detener la grabación y a agregar al expediente el video correspondiente para que se surta el respectivo control de legalidad

HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO

(Asiste en forma virtual)

Apoderado de la entidad Convocante

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

HUGO ADOLFO HURTADO BEJARANO

(Asiste en forma virtual)

Apoderado de la parte convocada

CARMEN JUDITH ARDILA CARRILLO.



MARTHA LEONOR FERREIRA ESPARZA

Procuradora 80 Judicial I para Asuntos Administrativos.

¹ Ver Sentencia C- 111 de 24 de febrero de 1999, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra: “[...] La intervención activa del Ministerio Público en los procesos contencioso administrativos, concretamente, en las conciliaciones extrajudiciales, no es producto de un capricho del legislador, o una manera de entorpecer un posible acuerdo al que llegaren las partes, sino que es una garantía para que en asuntos que revisten interés para el Estado, pues, corresponde a litigios en donde éste es parte, no queden sólo sometidos a lo que pueda disponer el servidor público, que en un momento dado, sea el que esté representando al Estado. Además, se garantiza, con la intervención del agente del Ministerio, que el acuerdo al que lleguen las partes también sea beneficioso para el interés general.